



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Armenia (Quindío), siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Divisorio
Demandante:	Inversiones GES y CIA S en C
Demandado:	Mario Moreno Duque Gloria Nelly Rico Hugo Antonio Sanchez Valdés Patricia Rincón Orrego
Radicado:	630013103002-2023-00284-00
Asunto:	Rechaza excepción previa

Se procede a decidir acerca de las excepciones previas propuestas por el demandado Mario Moreno el 01 de abril de 2024 con la contestación de la demanda vista en el doc. 025 del expediente digital.

Señala el apoderado del demandado como excepción previa: *“Ausencia de los requisitos de la demanda”*; *“ tramite inadecuado y diferente al que corresponde ”*; *“Pleito pendiente”*.

El apoderado judicial de la parte demandante descurre el traslado (doc. 029), se pronuncia sobre cada una de las excepciones previas propuestas y concluye que no deben prosperar y continuar con el trámite del proceso.

El traslado se surtió mediante fijación en lista (doc. 028)

Al revisar el escrito de excepciones previas, se observa que fue presentado junto con la contestación de la demanda, situación que ocurrió el 1º. De abril de 2024, tal como se observa en los documentos acercados en la carpeta 25 del expediente. Así mismo, revisada la constancia secretarial vista en el doc. 027, se evidencia que el demandado tenía hasta el 03 de abril de 2023 para contestar la demanda y así lo hizo en términos.

Sin embargo, conforme lo señala el inciso 2º. Del art. 409 del CGP: *“Los motivos que configuren excepciones previas se deberán alegar por medio del recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda.”*

De otra parte, el parágrafo del art. 318 ib señala: *“Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente”* (resalto fuera de texto)

Tal como se aprecia, el demandado debió formular la excepción previa a través del recurso de reposición; y , a pesar de que se deba tramitar por el que resulte procedente como lo manda la Ley, éste no fue presentado en forma oportuna; es decir, dentro de los tres días siguientes a su notificación, por su connotación

de recurso de reposición, no habiéndose entonces presentado en tiempo, por cuanto lo hizo junto con la contestación de la demanda el día 01 de abril de 2024 al octavo día del traslado de la demanda que finalizaba el 03 de abril de 2024; razón por la cual, resulta presentado en forma extemporánea y en consecuencia deviene su rechazo de plano.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

HILIAN EDILSON OVALLE CELIS

Juez

Ndt.

Firmado Por:
Hilian Edilson Ovalle Celis
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5677d41d208fb4f4340e0e05ba339bd4e2e09160ecef0e5716552abe998eb28a**

Documento generado en 07/05/2024 02:09:48 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>